



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0381/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), su dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de septiembre do 2011, relativa a la parcela núm. 110-Ref.-780-007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 329, fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

Este recurso de revisión constitucional fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia al Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia fundamento su sentencia en los siguientes motivos:

En fecha 7 de junio de 1997, el señor Eduardo Cosme Lora (hoy recurrente) adquirió por compra realizada a los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, un inmueble dentro de la parcela núm. 110-ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, inscrito en fecha 9 de Julio de 1997, expidiéndose en su favor la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593; 2.- Que en virtud de un Pagaré Notarial fue inscrita sobre el referido inmueble una hipoteca judicial en fecha 5 de marzo do 1998 en el que figuraba como deudor el antiguo propietario del referido inmueble, señor Jaime Núñez Cosme, resultando que dicho pagaré, así como el embargo que siguió al mismo, fueron inscritos cuando ya el inmueble habla salido del patrimonio de quien figuraba como deudor, quo era el Señor Jaime Núñez Cosme; 3.- Que se inició un proceso de adjudicación con motivo de un embargo inmobiliario practicado por el acreedor hipotecario, en el que resultó adjudicataria la empresa comercial, Regalos, S. A., en fecha 30 de junio de 1998; 4.- Que se cursaron varias demandas, entre ellas, una tendiente a obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haberse violado formalidades sustanciales que viciaron dicho procedimiento, nulidad que fue pronunciada mediante sentencia núm. 397 del 14 de abril do 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nulidad que fue confirmada mediante sentencia núm. 99 del 24 do febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que luego de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarara inadmisibile por sentencia de fecha 4 de febrero do 2009, el recurso de casación incoado contra la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 5.- Que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el curso de las demandas tendentes a anular la adjudicación, la adjudicataria Regalos, S. A., vendió al hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone en fecha 22 de diciembre de 2005, inscribiendo la venta en fecha 2 de febrero de 2006, no obstante a que anteriormente, esto es, en fecha 14 de abril de 2005, se había obtenido la sentencia de primer grado que pronunció la nulidad de la sentencia de adjudicación; la que luego adquirió autoridad de cosa juzgada al ser confirmada en grado de apelación y rechazado el recurso de casación intervenido contra la misma; ejecutándose esta nulidad de adjudicación en el registro de títulos, según inscripción de fecha 20 do marzo do 2007 en provecho del hoy recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, por lo que fueron reincorporados todos sus derechos en la indicada parcela, que evidentemente indica quo al inscribirse la sentencia de nulidad de adjudicación, fue cancelada la constancia anotada expedida en provecho de la adjudicataria, compañía Regalos, S. A. y que sirviera de fundamento para que esta empresa transfiriera dicha porción de terreno al hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, pero cuando ya este inmueble no era de la propiedad de dicha empresa al haber sido anulada la decisión que la declaraba como adjudicataria, habiendo dicha empresa comparecido a la audiencia donde fue conocido el fondo do dicha demanda y que culminó con la anulación de la adjudicación, lo que evidencia que la referida empresa actuó de mala fe al proceder a transferir la propiedad de este inmueble a sabiendas de que el mismo estaba en condiciones litigiosas.

Con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa invocado por los recurrentes, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada se advierte que realmente se incurrió en la desnaturalización do los documentos del proceso, ya que dicha decisión resalta erradamente “que la entidad Regalos, S. A, cornpró teniendo a la vista un certificado de titulo”, corno si so tratara de una venta convencional;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la realidad es que dicha empresa, causante del hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, participó en la licitación en venta en pública subasta, proceso que no deja de entrañar ciertos riesgos; puesto que el Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de impugnar las sentencias de adjudicación mediante una acción principal en nulidad fundada en las irregularidades que surjan no solo en el desarrollo de la subasta sino también en los vicios ocurridos antes de la misma cuando el demandante establezca que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, impidiéndole ejercer las acciones de lugar; de donde se desprende que todo licitador, como es el caso de la empresa “Regalos. S. A”, se expone eventualmente a los riesgos que impliquen que la adjudicación pueda ser atacada por la existencia de irregularidades sustanciales que puedan producir la nulidad de la misma, como ocurrió en la especie en que la adjudicación fue realizada no obstante existir incidentes pendientes, lo que evidencia la vulneración del derecho de defensa de la parte embargada y co-recurrente, Jaime Núñez Cosme; que en ese orden, los eventos procesales culminaron con una sentencia de nulidad de adjudicación, que hizo retrotraer con relación al inmueble en litis, los derechos del adquirente convencional y hoy co-recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, al haberlos adquirido validamente de su causante, señor Jaime Núñez Cosme.

Se destaca además al seguir con el examen de dicho fallo, que el tribunal a quo desnaturalizó inclusive, decisiones que se suscitaron en los eventos procesales vinculados al presente expediente; tal es el caso cuando el tribunal establece en su decisión: “que la sentencia de adjudicación se mantuvo en beneficio de la que resultó adjudicataria en la licitación, como lo fue la entidad Regalos, S. A., por el hecho de que los recursos con los que se atacó dicha adjudicación fueron declarados inadmisibles”, afirmación que resulta totalmente errónea, ya que se ha podido establecer mediante el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis del caso, que la realidad de lo sucedido procesalmente fue que la apelación con la que se recurrió inicialmente la sentencia de adjudicación, fue declarada inadmisibile por no ser este tipo de decisión susceptible de dicho recurso; quo además dicho tribunal omitió una consideración trascendental para la solución del caso juzgado en la especie, como lo es el hecho de quo luego fue utilizada la vía procesal adecuada para accionar contra la sentencia de adjudicación, como lo es la demanda en nulidad de sentencia, la que prosperó adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, lo que no fue observado por dicho tribunal, con lo que evidentemente incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, como alegan los recurrentes en su segundo medio.

También incurrió el tribunal a-quo en la desviación de los hechos al establecer en su sentencia, que el primer comprador (actual recurrente) sufragó por carecer de objeto, cuando en realidad dicho recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, compró frente a un certificado de título que amparaba los derechos de los propietarios originarios señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita, de forma tan efectiva que el contrato hipotecario consentido por el comprador con la entidad bancaria, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, fue inscrito en fecha 9 de julio de 1997.

Lo explicado anteriormente revela, que el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión; que en esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que al dictar esta sentencia los jueces del Tribunal aquo han incurrido en los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados por los recurrentes en los medios que se examinan, al incurrir dicho tribunal en errores sustanciales que invalidan su sentencia, lo figura del vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación y se casa sin envío la sentencia impugnada, a fin de que recobre todo su imperio la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso.

Cuando la casación no deja cosa alguna pendiente de juzgar, como ocurre en la especie, la misma podrá ser pronunciada sin envío, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente aduce que la sentencia objeto del recurso de revisión que examinamos viola el artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad, así como el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, al incurrir en falta de motivación de la sentencia. Además se alega la violación del principio de seguridad jurídica, el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y los artículos 1350, numeral 3ro; 1361 y 1352 del Código Civil. Dichos alegatos de violaciones constitucionales y legales las fundamenta el recurrente con las argumentaciones que se sintetizan a continuación:

El inmueble involucrado en el litigio lo adquirió el recurrente mediante compra a Regalos, S.A., comprobándose, por las certificaciones emitidas por el Registro de Títulos, que se hallaba libre de cargas y gravámenes; que ese derecho de propiedad del recurrente ha sido ratificado por el Tribunal Superior de Tierras, por efecto y consecuencia de la Resolución marcada con el núm. 3434, que aprueba los trabajos de deslinde practicados sobre la Parcela 110-Ref.-780, de los cuales resultó la parcela núm. 110-REFORM-780-007.2947.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante ser el recurrente el propietario del inmueble señalado, a quien se le ha expedido un Certificado de Título con todas las consecuencias que el mismo impone y con las garantías debidas por el Estado, se ha pretendido realizar una expropiación forzosa del mismo, mediante una ejecución dirigida contra Regalos, S.A., la cual, desde el momento en que lo vendió, dejó de tener derechos sobre el mismo.

Deviene en una conculcación continua y reiterada, que cada instante renueva la violación del derecho constitucional a la propiedad... el hecho consumado y cumplido de manera gravísima por la Suprema Corte de Justicia, ante la solicitud de cancelación de la resolución de deslinde, se avale en un derecho precluido y rechazado por la Suprema Corte de Justicia, tal y como se evidencia de la sentencia contenida en el expediente número 200203742, de fecha 16 del mes de octubre del año 2003, que obra en el expediente, por la cual se revoca la decisión número 70 dictada por el Magistrado Víctor Santana Polanco”.

Decisión que, se indica, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que recurrida en casación, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributaria, de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó dicho recurso mediante sentencia del 20 de abril de 2005.

La sentencia, que el recurrente puntualiza que es definitiva e irrevocable, del dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y cuyo recurso de casación fue declarado inadmisibles por la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia del 20 de abril de 2005, declaró sin ningún efecto jurídico la transferencia contenida en el acto del 9 de julio de 1997 intervenido entre los señores Jaime Núñez Cosme, Gladis Altagracia Guerra y Ramón Eduardo Gómez Lora, y ordenó al registrador de títulos ejecutar la sentencia de adjudicación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había obtenido Regalos, S.A.; y es en ese contrato excluido, según afirma el recurrente, que la sentencia impugnada se fundamenta.

Sobre los alegatos de falta de motivación, el recurrente expresa que la sentencia impugnada no contestó lo que propuso en su memorial de defensa respecto de “la autoridad de cosa juzgada consecuente con la decisión número 26, del 16 de octubre de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 20 de abril del año 2005”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora, mediante escrito depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), da respuesta al recurso de revisión, formulando los argumentos que se sintetizan más adelante:

El caso no reúne o reviste relevancia constitucional, porque los derechos fundamentales cuya violación se reclama, “provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el derecho de propiedad, los cuales constituyen la consagración adjetiva, de aplicación general, del Artículo 51 de la Constitución de la República, y otras violaciones que no se superponen al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y con dicho recurso lo que se pretende es que el “Tribunal a-quo desconozca principios generales que se le imponen, por lo cual el recurso comentado es puramente casuístico, y no encierra vulneración a la seguridad jurídica en un aspecto tal delicado como el derecho de propiedad privada”.

La sentencia recurrida no incurrió en los vicios que se señalan en el recurso,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sino que lo reivindicó y aplicó debidamente, en reafirmación de la validez de una sentencia...que declara la nulidad definitiva y absoluta de una sentencia de adjudicación...que se impone a la jurisdicción inmobiliaria, en protección del derecho registrado regularmente, del derecho de propiedad, de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, del principio del doble grado de jurisdicción y el principio de inmutabilidad del proceso, lo cual encierra necesariamente una aplicación exegética y rigurosa de los derechos fundamentales invocados.

El recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión porque la sentencia objeto del mismo es una derivación de la que pronunció la nulidad de la adjudicación, la cual tiene la autoridad absoluta e irrevocable de la cosa juzgada y no ha sido cuestionada.

6. Intervención del Banco de Reservas de República Dominicana.

El Banco de Reservas de la República Dominicana, quien ha figurado como interviniente forzoso en el proceso judicial que ha resultado en la sentencia impugnada en revisión constitucional, formula mediante escrito del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), argumentos en apoyo del recurso que se sintetizan a continuación:

Afirma que está de acuerdo con la imputación de que la sentencia viola el derecho de propiedad del recurrente, porque este adquirió los derechos de inmueble involucrado en el litigio y el Banco de Reservas obtuvo la inscripción hipotecaria, mediante certificados de yítulos que tienen la garantía del Estado y amparado en el principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que establece que “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Le imputa a la sentencia impugnada que obvió referirse a planteamientos de derecho que fueron esgrimidos por los recurridos en casación, muy especialmente por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el sentido de que *“Somos terceros a los cuales se les debe respetar sus derechos nacidos de una operación comercial válida”*, habiendo dicha sentencia incurrido en *“el vicio de falta de motivación y violación al debido proceso de ley, pero muy especialmente porque entendemos que se nos ha violado el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución”*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentables que obran en el expediente del presente recurso, son las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 387, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil cuatro (2004).
- b) Copia de la Sentencia núm. 99, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- c) Copia de la Resolución núm. 213-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil siete (2007).
- d) Copia de la Resolución núm. 3441-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Copia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009).

- f) Copia de sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

- g) Copia de informe del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

- h) Copia de certificaciones expedidas por el registrador de títulos del Distrito Nacional en fechas 21 de mayo de 1999, 19 de mayo de 1997, 19 de junio de 2007, 30 de abril de 2008, 4 de noviembre de 2004, 4 de octubre de 2005 y 19 de diciembre de 2007.

- i) Copias de constancias de venta anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, expedidas por el registrador de títulos del Distrito Nacional a favor de Ramón Eduardo Gómez Lora, en fechas 20 de junio de 1990 y 9 de julio de 1998 y 18 de junio de 2007.

- j) Copia de contrato de venta intervenido entre Jaime Núñez Cosme, Gladys A. Guerra Núñez, Ramón Eduardo Gómez Lora y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

- k) Copias de instancia poder para fines de deslinde, de resolución del Tribunal Superior de Tierras que autoriza trabajos de deslinde, del 11 de enero de 1999; de instancia en solicitud de desglose de expediente; del formulario de desglose, de la resolución del Tribunal de Tierras, del 8 de marzo de 1999, que autoriza desglose y sobreseimiento; de la Resolución núm. 1783, del 7 de marzo de 2007, del Tribunal Superior de Tierras, autorizando trabajos de deslinde; de la Resolución núm. 3434,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 17 de julio de 2007, del Tribunal Superior de Tierras, aprobando trabajos de deslinde.

l) Copias de actos de alguacil números. 581/2009, del 22 de abril de 2009; 1589/2009, del 16 de noviembre de 2010; 937/2011, del 8 de julio de 2011; 055/2012, del 16 de enero de 2012; 1535, del 18 de diciembre de 2012, todos del ministerial José Rolando Núñez Brito; y 276-12, del 21 de diciembre de 2012, del ministerial Inocencio Rodríguez Vargas.

m) Copia fotostática de Certificado de Título (duplicado del dueño) expedido a Rainier Aridio Salcedo Patrone.

n) Copia de la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el 20 de abril de 2005.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto que origina el litigio que ha resultado en la sentencia impugnada comienza por la compra realizada por el señor Eduardo Gómez Lora el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), a los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, del inmueble dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780 del D.C. núm. 4 del D.N., expidiéndose al comprador, después de ser inscrito el contrato de venta el nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), el correspondiente Certificado de Título. Posteriormente, en ejecución de un pagaré notarial que había firmado el señor Jaime Núñez Cosme, se inicia, luego de haber sido inscrita el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) una hipoteca judicial contra el inmueble que ya dicho señor Jaime Núñez Cosme había



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendido a Eduardo Gómez Lora, un procedimiento de ejecución inmobiliaria que culmina con la sentencia de adjudicación del inmueble, del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), a favor de Regalos, S.A.; se demanda la nulidad de dicha adjudicación que es pronunciada por sentencia en primera instancia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2005), confirmada en apelación el veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006) y devenida en definitiva al haberse declarado inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación. La inscripción en el Registro de Títulos de la sentencia que pronuncia la nulidad de adjudicación se produce el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), pero antes, el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2005), Regalos, S.A., vendió el inmueble al señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, siendo inscrito dicho contrato de venta en el Registro de Títulos el día dos (2) de febrero de dos mil seis (2006). El señor Rainier Aridio Salcedo Patrone obtiene una resolución del Tribunal de Tierras del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007) que aprueba trabajos de deslinde en el inmueble adquirido por él; se produce una demanda en nulidad de dicho deslinde, que da como resultado la decisión de jurisdicción original que anula el referido deslinde; se dicta sentencia en apelación que revoca la sentencia de jurisdicción original y aprueba los trabajos de deslinde, y finalmente se produce, como resultado de un recurso de casación, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, se procede a examinar este aspecto.

10.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

10.2. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.3. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, que constituyen garantías fundamentales; es decir, se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.4. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho de recurrir ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.

10.5. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

10.6. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, el Tribunal considera que la misma le permitirá continuar desarrollando la cuestión de la motivación de las sentencias como requisito indispensable para el cumplimiento del debido proceso, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada y que amerita un examen del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso.

11.1. El examen de los medios invocados en el presente recurso de revisión permite determinar que las imputaciones que formula el recurrente en contra de la sentencia impugnada, en el sentido de que se ha violado el derecho de propiedad, el debido proceso y el principio de seguridad jurídica, las sustenta el recurrente en los siguientes hechos: a) la sentencia fundamenta su decisión en un contrato de venta precluido y sin que en la misma se de respuesta a argumentos y conclusiones que respecto de dicha preclusión fueron planteados por dicha recurrente incurriendo dicha decisión en falta de motivos; b) la sentencia impugnada no tomó en cuenta su calidad de tercero adquirente de buena fe.

11.2. La parte recurrente plantea la preclusión de los derechos derivados del contrato de venta celebrado el día siete (7) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) por el señor Eduardo Gómez Lora con los vendedores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, respecto del inmueble involucrado en el litigio, sobre cuyo contrato de venta, el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión núm. 26, del dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), declaró que “no surte ningún efecto jurídico, porque en su ejecución ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se incurrió en incumplimiento a las disposiciones de los Arts. 187 y 187 de la Ley de Registro de Tierras”. Dicha decisión del Tribunal Superior de Tierras fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005).

11.3. Son hechos comprobados en el proceso litigioso que nos ocupa, tal como hemos consignado en la parte de esta sentencia que se designa como síntesis del conflicto, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El señor Eduardo Gómez Lora le compró a Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), el inmueble objeto del litigio, a quien se le expidió el correspondiente Certificado de Título el nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).
- b) El cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando ya el inmueble no era propiedad de los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, sino de Eduardo Gómez Lora, se procedió a inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre dicho inmueble, por una deuda asumida por el señor Núñez Cosme; luego de un procedimiento de ejecución inmobiliaria se produjo la sentencia del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que adjudicó el inmueble a la compañía Regalos, S.A. Esa sentencia de adjudicación fue anulada por decisión del catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), que adquirió la autoridad definitiva e irrevocable de cosa juzgada y cuya inscripción en el Registro de Títulos del Distrito Nacional se operó el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007).
- c) Que mediante Decisión núm. 26, del dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), el Tribunal Superior de Tierras declaró que la transferencia contenida en el acto del nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1997), intervenido entre los señores Jaime Núñez Cosme, Gladis Altagracia Guerra y Ramón Eduardo Lora, “no surte ningún efecto jurídico, porque en su ejecución ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se incurrió en incumplimiento a las disposiciones de los arts. 186 y 187 de la Ley de Registro de Tierras”. Dicha decisión del Tribunal Superior de Tierras fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante sentencia del veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara de Tierras Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Regalos, S.A., vendió el inmueble al señor Rainer Aridio Salcedo Patrone el veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005), habiendo sido inscrita dicha venta en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil seis (2006), según lo consigna la propia sentencia impugnada, inmueble que conforme a la certificación expedida por la registradora de títulos del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil cinco (2005), era propiedad de Regalos, S.A., amparado en el Certificado de Título núm. 65-1593 y se hallaba, dicho inmueble, libre de cargas y gravámenes.

11.4. Los hechos resaltados precedentemente permiten las siguientes afirmaciones:

a) La Decisión núm. 26, del Tribunal de Tierras, del 16 de octubre de 2003, devenida en definitiva e irrevocable al haber sido declarado inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra la misma, fue dictada con motivo de una litis sobre terreno registrado intervenida entre Regalos, S.A., y los señores Ramón Eduardo Gómez Lora, Jaime Núñez Cosme, Gladys A. Guerra, Antonio García Fernández y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos. Aunque el recurrente, señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, no fue parte de esa instancia, como causahabiente que es de Regalos, S.A., respecto del inmueble vendido por esta al primero y que fue el objeto del litigio referido, el efecto relativo de las sentencias no le impedía reclamar en su provecho y con ocasión del nuevo litigio que lo enfrentaba a él y al señor Ramón Eduardo Gómez Lora la ejecución de la Decisión núm. 26 del Tribunal Superior de Tierras, puesto que el señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, en lo que tiene que ver con el inmueble comprado a Regalos, S.A., sustituye a esta respecto de cualquier título jurídico o derecho que haya tenido la vendedora sobre el mismo.

b) Regalos, S.A., figuraba registrada como propietaria del inmueble vendido al señor Rainier Aridio Salcedo Patrone; así lo hace constar la registradora de títulos del Distrito Nacional en su certificación expedida el 4 de diciembre de 2005. La venta del inmueble al recurrente es inscrita el día 2 de diciembre de 2006, y es el 26



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de 2007 que se inscribe la sentencia que declara la nulidad de la sentencia que adjudicó a Regalos, S.A., el inmueble. Se puede afirmar, en virtud de los principios de legitimidad y publicidad que define, entre otros, el sistema Torrens adoptado en nuestra legislación inmobiliaria, que dicha sentencia que pronuncia la nulidad de la adjudicación pronunciada en provecho de Regalos, S.A., que fue registrada posteriormente a la fecha de la venta que esta última consintió a favor del señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, no podía serle oponible a este último, salvo que se haga la prueba en su contra de que no es un tercero adquirente de buena fe, como lo exige el artículo 2268 del Código Civil.

11.5. Es pertinente reproducir, en apoyo de las consideraciones precedentes, lo que este tribunal constitucional expresara respecto del sistema Torrens en su Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005):

De conformidad con el artículo 90 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y los principios de legitimidad y publicidad que sustentan el Sistema Torrens instaurado en nuestro país desde el año 1920, el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, lo cual goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El contenido de los registros se presume exacto, y esta presunción no admite prueba en contrario salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa error material y el de revisión por causa de fraude que solo aplica contra sentencias sobre saneamiento. En este punto, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a la protección que le debe el Estado a los “terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe”, estableciendo que no basta alegar irregularidad del título del vendedor para anular la transferencia hecha a favor del comprador. Dichos derechos no pueden ser anulados hasta que no se pruebe la mala fe del tercer adquirente, es decir, el conocimiento que tenía de los vicios de título de su causante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. La sentencia impugnada no hace mención alguna de la Decisión núm. 26, del 16 de octubre de 2003, ni de los efectos que la misma pudiera tener en el presente caso, no obstante que esta última, según se ha dicho, declara sin efectos jurídicos la transferencia del inmueble objeto del presente litigio, operada a favor de Ramón Eduardo Gómez Lora el 9 de julio de 1997, de quien la sentencia objeto del recurso de revisión que examinamos afirma:

Considerando, que también incurrió el tribunal a-quo en la desviación de los hechos al establecer en su sentencia, que el primer comprador (actual recurrente) sufrago por carecer de objeto, cuando en realidad dicho recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, compró frente a un certificado de título que amparaba los derechos de los propietarios originarios señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita, de forma tan efectiva que el contrato hipotecario consentido por el comprador con la entidad bancaria, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, fue inscrito en fecha 9 de julio de 1997.”

11.7. La cuestión de la existencia de la Decisión núm. 26, del 16 de octubre de 2003, del Tribunal Superior de Tierras no era una cuestión ajena en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, no porque esta última haya sido dictada por el mismo tribunal que dictó la primera, sino porque fue punto propuesto en el proceso de la demanda de nulidad de la adjudicación que dio origen a las sentencias números 397, (del 14 de abril del 2005 de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), y 99 (del 24 de febrero de 2006 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), sentencias ambas que fueron ponderadas en el proceso que culminó con la decisión objeto del presente recurso de revisión y que sirvieron para formar la religión del Tribunal para dictarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. La cuestión de la ejecución de la Decisión núm. 26, resultaba, en función del cumplimiento de la tutela judicial efectiva, una cuestión esencial en el litigio que ha resultado en la sentencia impugnada y la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no podía descartar la influencia que dicha decisión pudiera tener en el proceso que conocía sin ofrecer ninguna razón.

11.9. Asimismo, la calidad de tercero adquirente de buena fe es una condición que se presume, debe presumirse concretamente con respecto al recurrente, señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, que adquirió el inmueble objeto del litigio, según se establece por los documentos del proceso, por compra realizada a Regalos, S.A., quien figuraba como propietaria registrada del inmueble, libre de cargas y gravámenes. La sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique por qué respecto del mismo, esa presunción de tercero adquirente de buena fe no ha sido tomada en cuenta. La sentencia habla de la mala fe de Regalos, S.A., por vender el inmueble en el curso de un proceso en el que se demandaba la nulidad de la adjudicación que se pronunció en su provecho, pero en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquirente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador.

11.10. Estamos, entonces, en el presente caso, frente a la ausencia de ponderación y solución de dos cuestiones que son esenciales en la resolución del litigio; no obstante las motivaciones que contiene la sentencia sobre otros aspectos del litigio, se puede afirmar que la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado una sentencia en la cual no se ha respetado el derecho al debido proceso del recurrente. También se puede expresar que se ha cometido igual violación constitucional en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, acreedora hipotecaria del inmueble adquirido por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión de la motivación de las sentencias. Al respecto, en su Sentencia TC/0009/13, ha expresado:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: “La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

11.12. Podemos concluir, en consecuencia, que las motivaciones que contiene la sentencia impugnada, al no incluir la ponderación de las dos cuestiones excluidas ya señaladas, no son suficientes para que la decisión adoptada se encuentre eficientemente justificada, puesto que, en primer lugar, la validación que hace dicha decisión del contrato de venta suscrito entre los señores Eduardo Gómez Lora Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerrero, se produce sin que se den las razones por las cuales se descarta la ejecución de la Decisión núm. 26, que declaró dicho contrato sin “ningún efecto jurídico, porque en su ejecución ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se incurrió en incumplimiento a las disposiciones de los Arts. 186 y 187 de la Ley de Registro de Tierras”. Lo mismo cabe decir respecto de la condición de tercero adquirente de buena fe que debe presumirse a favor del recurrente, en tanto la sentencia no da cuenta en sus motivaciones de los argumentos y las pruebas que puedan justificar la fractura de dicha presunción.

11.13. En definitiva, el silencio, en sus motivaciones, sobre los dos temas señalados, signa la sentencia con la marca de la arbitrariedad, en tanto se descartan, sin dar razón justa para ello, la ejecución de una sentencia que tiene carácter de definitiva e irrevocable y la presunción de tercero adquirente de buena fe que la ley le presume al recurrente. Tal circunstancia evidentemente constituye una violación del debido proceso, del recurrente, que reclama, como ya se ha dicho, que las decisiones que se adopten estén justificadas debidamente en las motivaciones de la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en el acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia aludida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, a la parte recurrida Regalos S.A., Ramón Eduardo Gómez Lora, Jaime Núñez Cosme, y al Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 329, dictada por la Tercera Sala de Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario en fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y acogió el recurso, anulando la referida sentencia y ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*². Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*³ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*⁶: nuestro artículo 53.3

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹².

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.¹⁸

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales***



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”²⁶.

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal de casación”²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”²⁸ ni “*una instancia judicial revisora*”²⁹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³¹.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”³³

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”³⁴

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*³⁵.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a *“partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”*³⁸.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*³⁹.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁰.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional*

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴¹.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*⁴⁶.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, el recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alega que hubo violación a su derecho de propiedad, al derecho a una tutela efectiva y al debido proceso, así como al principio de seguridad jurídica.

96. Estamos de acuerdo en que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos respecto de las razones que condujeron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se verificaba el cumplimiento de los requisitos del 53.3 con respecto a la violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente de la manera siguiente: *“la violación del derecho de recurrir ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada”*.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como al «Párrafo» de la referida disposición. Además obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación al derecho de propiedad, el debido proceso y la seguridad jurídica, y luego pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a, b, c* y al «Párrafo» *in fine* de la indicada disposición legal.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que se cumplen todos los requisitos «en razón de que la violación del derecho de recurrir ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de

revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria expresada en la sentencia por los demás magistrados que integran el Pleno de este tribunal, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas al Expediente núm. TC-04-2013-0121, que nos ocupa, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 30 de la Constitución de la República, y el artículo 186 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), presentamos voto disidente con respecto a la decisión referida, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. La decisión que motiva este voto disidente se relaciona con un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. En los fundamentos expuestos por el ciudadano Rainer Aridio Salcedo Patrone para impugnar la referida sentencia figuran:

a) Que la referida sentencia núm. 329, transgrede el artículo 51 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de propiedad, así como el debido proceso previsto en el artículo 69 de dicho texto supremo.

b) Además, presenta como alegato que la decisión objeto del presente recurso, emitida por la Suprema Corte de Justicia, carece de motivación y viola el principio de seguridad jurídica, desconoce el artículo 209 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, así como los artículos 1350, ordinal 3°, 1351 y 1352 del Código Civil dominicano.

c) Aduce adicionalmente, que el inmueble objeto de este recurso fue adquirido por él mediante acto de compraventa intervenido entre él y la sociedad comercial Regalos, S.A., comprobándose el estado jurídico de inexistencia de cargas y gravámenes por certificación librada por el Registro de Títulos correspondiente y por tanto el Estado le debe garantía.

d) El recurrente precisa en la exposición de sus alegatos que todo “(...) *deviene en una conculcación continua y reiterada, que cada instante renueva la violación del derecho constitucional a la propiedad (...) el hecho consumado y cumplido de manera gravísima por la Suprema Corte de Justicia, ante la solicitud de cancelación de la resolución de deslinde, se avale en un derecho precluido y rechazado por la Suprema Corte de Justicia, tal y como se evidencia de la sentencia contenida en el expediente número 200203742, de fecha 16 del mes de octubre del año 2003, que obra en el expediente, por la cual se revoca la decisión número 70 (...)*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La mayoría de los jueces que componen la matrícula de este tribunal han concurrido en admitir y acoger, en forma y fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, y, en consecuencia enviar el expediente a este alto tribunal, con arreglo al artículo 54, numeral 10 de la Constitución de la República.

1.4. El infrascrito, juez de la matrícula del Tribunal Constitucional de la República, sustenta en el caso de que se trata, la tesis que presenta resulta absolutamente contraria a la solución dada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal, y, por tanto, en una orientación diferente a la presentada, se decide por otra solución que a su mejor entender fortalecería el sistema inmobiliario instituido en la República Dominicana para la propiedad titulada, garantizando la seguridad jurídica que procura la Constitución de la República y definiría con claridad meridiana la figura jurídica del tercero registral o tercero de buena fe a título oneroso.

II. FUNDAMENTO Y ALCANCE DEL VOTO DISIDENTE

2.1. En ocasión de las deliberaciones con relación al caso que nos ocupa sostuvimos que el señor Ramón Eduardo Gómez Lora, adquirió mediante acto de compraventa, de manos de los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, titulares acreditados de un inmueble registrado dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual estaba provista del documento correspondiente, válidamente otorgado por la Oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional.

2.2. La referida adquisición se produjo el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) y fue inscrito en la referida oficina registral el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en la cual se le expidió al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrido en revisión, Ramón Eduardo Gómez Lora, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593.

2.3. Dicho recurrido consintió una hipoteca convencional con la entidad crediticia Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos poniendo en garantía el inmueble adquirido, tal contrato de préstamo hipotecario fue objeto de inscripción en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el (9) nueve de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), cuestión que prueba la efectividad de su adquisición y el perfeccionamiento de su derecho.

2.4. Se advierte entonces, que por el principio de inscripción registral de un sistema constitutivo como el nuestro, la transmisión de ese derecho se perfeccionó;

y, además, dado el hecho de que tal inscripción y registro viabilizó el cumplimiento del principio de publicidad de la operación inmobiliaria intervenida entre los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra se hizo oponible a los terceros, efecto erga omnes que se expresa de manera categórica en nuestro sistema que es de una fuerte fe pública.

2.5. Un efecto singular de la inscripción registral es que en todos los registros de la propiedad produce lo que se denomina como *cierre registral*, en base a este se constituye en esta materia una especie de axioma que precisa: *No es posible que acceda al registro lo que es incompatible con lo registrado.*

2.6. Otro principio que es digno de ser considerado en este caso es el denominado principio de prioridad, el cual alcanza trascendencia en la materia inmobiliaria-registral, esta parte y se sustenta en la máxima latina *prior in tempore, potior in jure*, la cual traducida literalmente significa *el que es primero en registro es poderoso en derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. Que contrario a la afirmación hecha en el sentido de que, con motivo de la adquisición realizada por la ahora parte recurrida, se trasgredieron los artículos 186 y 187 de Ley núm. 1542, sobre Tierras, en la especie tales requerimientos fueron satisfechos por dicha parte, Ramón Eduardo Gómez Lora.

2.8. Al respecto, el artículo 90 de la ahora vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo de 2005, expresa: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material o por causa de fraude”*.

2.9. El párrafo I del precitado artículo hace una mayor precisión con respecto a la inscripción registral al precisar: *“El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de títulos”*.

2.10. Se advierte entonces que estos principios son inherentes al sistema registral nuestro, de ahí que, en el caso, la sociedad comercial Regalos, S.A., carecía de legitimidad para transmitir derecho, toda vez que el documento que contenía o involucraba sumas de dinero o pagaré notarial otorgado por los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra a la dicha entidad comercial Regalos S.A., y que se utilizó con la pretensión de adquirir derechos, no podía surtir ningún efecto válido porque dicho pagaré generó una inexactitud registral al ser inscrito erróneamente en el Registro de Títulos el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) dando lugar una hipoteca judicial definitiva, sobre un inmueble que hacía cerca de nueve (9) meses que había salido del patrimonio de los deudores que se pretendió afectar.

2.11. La sociedad comercial Regalos, S.A., completó trámites extrajudiciales e inició el proceso de adjudicación del referido inmueble, resultando adjudicataria del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, cuestión que originó el recurrido en revisión, Ramón Eduardo Gómez Lora, interpusiera una demanda en nulidad de la sentencia que dispuso tal adjudicación, dado el hecho de que no fueron observadas formalidades sustanciales que sufragaron para viciar tal procedimiento, de ahí que la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 397, del 14 de abril de 2005, declaró la nulidad absoluta y radical de dicha adjudicación, y esta nulidad fue refrendada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 99, del 24 de febrero de 2006.

2.12. En el marco de estas acciones orientadas a declarar la nulidad de tal adjudicación, la sociedad comercial Regalos, S.A., suscribió, el 22 de diciembre de 2005, un acto de compraventa con el ahora recurrente, Rayner Aridio Salcedo Patrone, logrando inscribir dicha venta el dos (2) de febrero de dos mil seis (2006).

2.13. Vista así a las cosas, no cabe duda que el derecho protegido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 329, dictada el 12 de junio de 2013, es el derecho que debió prevalecer en la aplicación del mejor derecho.

2.14. Se ha pretendido en el caso que la sentencia impugnada carece de motivaciones al validar sin ponderar adecuadamente el acto de compraventa suscrito por el señor Ramón Eduardo Gómez Lora, y los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, titulares del inmueble registrado dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; sin embargo, la Tercera Sala del alto tribunal expuso generosamente en sus motivaciones la cronología de las actuaciones registrales y destacó con suficiente claridad que el inmueble tenía una inequívoca propiedad, precisando: “(...) *que el señor Eduardo Gómez Lora, compró frente a un certificado de título que amparaba los derechos de los propietarios originarios señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita, de forma tan efectiva que el contrato*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipotecario consentido por el comprador con la entidad bancaria Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, fue inscrito en fecha 9 de julio de 1997”.

2.15. En ese mismo orden, en lo que concierne al tercero registral o tercero de buena fe a título oneroso, quien tiene en la especie la cualificación para ser protegido es el recurrido, Ramón Eduardo Gómez Lora, quien hizo su adquisición de titulares legítimos que figuraban con derecho regularmente inscritos, y el adquirente no estaba siendo perseguido jurídicamente por ningún acreedor; por tanto su derecho ha contado con el amparo de un sistema de publicidad material registral cuya eficacia jurídica se edifica en la presunción de exactitud que inspira el principio de fe pública registral. Esta presunción de exactitud es doble, pues establece que la persona que

figura como titular registrado se entiende realmente titular, y, además, el derecho que no figura en el registro no tiene existencia, no está constituido.

2.16. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró adecuadamente la titularidad legítima de los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, por tanto consideró eficaz la transmisión del derecho al verdadero tercer adquirente, tercero registral o tercero de buena fe a título oneroso que había que proteger en la especie, Ramón Eduardo Gómez Lora.

2.17. Las condiciones esenciales para que se caracterice el tercer adquirente, tercero registral o tercero de buena fe a título oneroso son: 1) que el derecho se inscriba en el Registro de Títulos; 2) que la adquisición provenga del legítimo titular de los derechos registralmente inscritos; 3) que la adquisición haya sido hecha a título oneroso; y, 4) que la operación registral discurra en el marco de la buena fe.

2.18. Esta última exigencia, al igual que las demás, es fundamental; pero esta juega un rol protagónico cuando se trata de destruir la presunción de buena fe. En el caso no había que destruir nada porque en la decisión objeto de este recurso, emitida por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se protegió al verdadero tercer adquirente, tercero registral o tercero de buena fe a título oneroso, actual recurrido en revisión.

2.19. La buena fe del tercero registral se materializa cuando se cumplen estos requisitos: a) el adquirente al momento de suscribir el acto, debe desconocer la existencia de un vicio y ese desconocimiento debe subsistir hasta el momento mismo en el cual inscribe el derecho en el Registro de Títulos; b) el adquirente debe comprobar la existencia de continuidad regular de los titulares que figuran en el Registro; y, c) no puede existir contubernio entre el adquirente y el enajenante.

2.20. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró correctamente que en la especie el tercero registral protegido por el sistema era el hoy recurrido en revisión.

2.21. La propia Suprema Corte de Justicia en su Boletín Judicial núm. 1074, de mayo de 2000, páginas 521-531, expresa: *“Considerando, que si bien es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado en principio como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no menos cierto es que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un deslinde ilegal e irregular, en razón de que el mismo pertenece a otra persona, es incuestionable que la venta de este inmueble no puede serle oponible (...)”*.

2.22. Dicha decisión queda generosamente complementada con la siguiente afirmación de la Suprema Corte de Justicia: *“(...) que ampararse en la calidad de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, para demandar el reconocimiento y validación de derechos adquiridos de quienes no son legítimos titulares, equivale a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio de los transgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al lograr la legitimación de las operaciones irregulares fraudulentamente consumadas, valiéndose de la usual transferencia, en algunos casos simuladas y en otros no”.

III. CONCLUSIÓN

La naturaleza misma del presente caso nos lleva a concluir que el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 329, del doce (12) de junio de dos mil trece (2013) debió ser declarado inadmisibles por la misma estar debidamente motivada, valoradas las pruebas y haber sido dada en aplicación idónea y correcta de las normas legales que rigen la materia.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario